

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEÓN DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3141 de fecha (18) de Julio de 1984, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor JOSE MARIA DE LEON SIERRA quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 918.160 expedida en Magangue (Bolívar) adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (20) de Enero de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente, mediante Resolución No. 965 de fecha (11) de Octubre de 2010, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de sustitución a la señora YOLANDA MEOLA DE DE LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.926.461 expedida en Mompox (Bolívar)

Que el doctor **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Martha y portador de la T.P. 109.959 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (8) de Junio de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-020663** reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación desde el status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (20) de Enero de 1982 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Resolución No.

436
14 JUN. 2017

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS

CAUSANTE : JOSE MARIA DE LEON SIERRA		RESOLUCION: 3141 DE18-07-1984	
IDENTIFICACION: 918.160		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : YOLANDA MEOLA DIFILIPO		STATUS : ----20-01-1981	
IDENTIFICACION: 22.926.461			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 92.181	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$122.908,33		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$92.181	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
			SALARIO BASE
			\$92.181,25
			SALARIO INDEXADO
			\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1981	92.181	1		92.181					
1982	92.181	1,1	600	101.399					
1983	101.399	1,15	855	117.464					
1984	117.464	1,15	925,5	136.009					
1985	136.009	1,15	1018,5	157.429					
1986	157.429	1,15	1129,8	182.174					
1987	182.174	1,15	1626,91	211.126					
1988	211.126	1,15	1849,24	244.645					
1989	244.645	1,27		310.699					
1990	310.699	1,26		391.480					
1991	391.480	1,2606		493.500					
1992	493.500	1,2604		622.008					
1993	622.008	1,2503	1,07	832.135					
1994	832.135	1,226	1,07	1.091.611					
1995	1.091.611	1,2259		1.338.206					
1996	1.338.206	1,1950		1.599.156					
1997	1.599.156	1,2163		1.945.054					
1998	1.945.054	1,1768		2.288.940					
1999	2.288.940	1,1670		2.671.192					
2000	2.671.192	1,0923		2.917.743					
2001	2.917.743	1,0875		3.173.046					
2002	3.173.046	1,0765		3.415.784					
2003	3.415.784	1,0699		3.654.547					
2004	3.654.547	1,0649		3.891.727	3.073.378	\$ 818.350	14	11.456.895	19.885.308
2005	3.891.727	1,055		4.105.773	3.242.414	\$ 863.359	14	12.087.024	19.975.541
2006	4.105.773	1,0485		4.304.902	3.399.671	\$ 905.232	14	12.673.244	20.084.639
2007	4.304.902	1,0448		4.497.762	3.551.976	\$ 945.786	14	13.241.006	19.874.067
2008	4.497.762	1,0569		4.753.685	3.754.083	\$ 999.601	14	13.994.419	19.623.411
2009	4.753.685	1,0767		5.118.292	4.042.022	\$ 1.076.271	14	15.067.791	20.306.531
2010	5.118.292	1,02		5.220.658	4.122.862	\$ 1.097.796	14	15.369.147	20.240.398
2011	5.220.658	1,0317		5.386.153	4.253.557	\$ 1.132.596	14	15.856.349	20.191.095
2012	5.386.153	1,0373		5.587.057	4.412.214	\$ 1.174.842	14	16.447.791	20.310.099
2013	5.587.057	1,0244		5.723.381	4.519.872	\$ 1.203.508	14	16.849.117	20.393.627
2014	5.723.381	1,0194		5.834.414	4.607.558	\$ 1.226.856	14	17.175.989	20.195.704
2015	5.834.414	1,0366		6.047.954	4.776.195	\$ 1.271.759	14	17.804.631	19.927.379
2016	6.047.954	1,0677		6.457.400	5.099.543	\$ 1.357.857	14	19.010.004	19.807.996
2017	6.457.400	1,0575		6.828.701	5.392.767	\$ 1.435.934	5	7.179.671	7.227.916
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							197.033.405	260.815.795
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017								7.227.916
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017								268.043.711
	MESADA PARA 2017 :								

Proyecto: Albis Iagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTCE** (\$ 5.392.767,00), para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	818.350	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	818.350	1.465.987
Febrero	77,62	818.350	1.448.612
Marzo	78,39	818.350	1.434.382
Abril	78,74	818.350	1.428.007
Mayo	79,04	818.350	1.422.586
Junio	79,52	818.350	1.413.999
Mesada Adic.	79,52	818.350	1.413.999
Julio	79,50	818.350	1.414.355
Agosto	79,52	818.350	1.413.999
Septiembre	79,76	818.350	1.409.745
Octubre	79,75	818.350	1.409.921
Noviembre	79,97	818.350	1.406.043
Diciembre	80,21	818.350	1.401.836
Mesada Adic.	80,21	818.350	1.401.836
TOTAL AÑO 2004			19.885.308

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	863.359	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	863.359	1.466.867
Febrero	81,70	863.359	1.451.965
Marzo	82,33	863.359	1.440.854
Abril	82,69	863.359	1.434.581
Mayo	83,03	863.359	1.428.707
Junio	83,36	863.359	1.423.051
Mesada Adic.	83,36	863.359	1.423.051
Julio	83,40	863.359	1.422.368
Agosto	83,40	863.359	1.422.368
Septiembre	83,76	863.359	1.416.255
Octubre	83,95	863.359	1.413.049
Noviembre	84,05	863.359	1.411.368
Diciembre	84,10	863.359	1.410.529
Mesada Adic.	84,10	863.359	1.410.529
TOTAL AÑO 2005			19.975.541

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	905.232	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	905.232	1.470.895
Febrero	85,11	905.232	1.461.389
Marzo	85,71	905.232	1.451.159
Abril	86,10	905.232	1.444.586
Mayo	86,38	905.232	1.439.903
Junio	86,64	905.232	1.435.582
Mesada Adic.	86,64	905.232	1.435.582
Julio	87,00	905.232	1.429.642
Agosto	87,34	905.232	1.424.077
Septiembre	87,59	905.232	1.420.012
Octubre	87,46	905.232	1.422.123
Noviembre	87,67	905.232	1.418.716
Diciembre	87,87	905.232	1.415.487
Mesada Adic.	87,87	905.232	1.415.487
LAÑO 2006			20.084.639

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	945.786	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	945.786	1.467.710
Febrero	89,58	945.786	1.450.670
Marzo	90,67	945.786	1.433.231
Abril	91,48	945.786	1.420.540
Mayo	91,76	945.786	1.416.205
Junio	91,87	945.786	1.414.510
Mesada Adic.	91,87	945.786	1.414.510
Julio	92,02	945.786	1.412.204
Agosto	91,90	945.786	1.414.048
Septiembre	91,97	945.786	1.412.972
Octubre	91,98	945.786	1.412.818
Noviembre	92,42	945.786	1.406.092
Diciembre	92,87	945.786	1.399.279
Mesada Adic.	92,87	945.786	1.399.279
TOTAL AÑO 2007			19.874.067

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	999.601	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	999.601	1.463.455
Febrero	95,27	999.601	1.441.642
Marzo	96,04	999.601	1.430.084
Abril	96,72	999.601	1.420.029
Mayo	97,62	999.601	1.406.937
Junio	98,47	999.601	1.394.793
Mesada Adic.	98,47	999.601	1.394.793
Julio	98,94	999.601	1.388.167
Agosto	99,13	999.601	1.385.506
Septiembre	98,94	999.601	1.388.167
Octubre	99,28	999.601	1.383.413
Noviembre	99,56	999.601	1.379.522
Diciembre	100,00	999.601	1.373.452
Mesada Adic.	100,00	999.601	1.373.452
TOTAL AÑO 2008			19.623.411

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.076.271	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	1.076.271	1.470.122
Febrero	101,43	1.076.271	1.457.947
Marzo	101,94	1.076.271	1.450.653
Abril	102,26	1.076.271	1.446.114
Mayo	102,28	1.076.271	1.445.831
Junio	102,22	1.076.271	1.446.680
Mesada Adic.	102,22	1.076.271	1.446.680
Julio	102,18	1.076.271	1.447.246
Agosto	102,23	1.076.271	1.446.538
Septiembre	102,12	1.076.271	1.448.096
Octubre	101,98	1.076.271	1.450.084
Noviembre	101,92	1.076.271	1.450.938
Diciembre	102,00	1.076.271	1.449.800
Mesada Adic.	102,00	1.076.271	1.449.800
TOTAL AÑO 2009			20.306.531

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.097.796	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	1.097.796	1.468.717
Febrero	103,55	1.097.796	1.456.661
Marzo	103,81	1.097.796	1.453.012
Abril	104,29	1.097.796	1.446.325
Mayo	104,40	1.097.796	1.444.801
Junio	104,52	1.097.796	1.443.142
Mesada Adic	104,52	1.097.796	1.443.142
Julio	104,47	1.097.796	1.443.833
Agosto	104,59	1.097.796	1.442.176
Septiembre	104,45	1.097.796	1.444.109
Octubre	104,36	1.097.796	1.445.355
Noviembre	104,56	1.097.796	1.442.590
Diciembre	105,24	1.097.796	1.433.269
Mesada Adic	105,24	1.097.796	1.433.269
TOTAL AÑO 2010			20.240.398

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.132.596	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	1.132.596	1.465.474
Febrero	106,83	1.132.596	1.456.695
Marzo	107,12	1.132.596	1.452.751
Abril	107,25	1.132.596	1.450.991
Mayo	107,55	1.132.596	1.446.943
Junio	107,90	1.132.596	1.442.250
Mesada Adic.	107,90	1.132.596	1.442.250
Julio	108,05	1.132.596	1.440.247
Agosto	108,01	1.132.596	1.440.781
Septiembre	108,35	1.132.596	1.436.260
Octubre	108,55	1.132.596	1.433.613
Noviembre	108,70	1.132.596	1.431.635
Diciembre	109,16	1.132.596	1.425.602
Mesada Adic.	109,16	1.132.596	1.425.602
TOTAL AÑO 2011			20.191.095

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.174.842	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	1.174.842	1.468.019
Febrero	110,63	1.174.842	1.459.128
Marzo	110,76	1.174.842	1.457.415
Abril	110,92	1.174.842	1.455.313
Mayo	111,25	1.174.842	1.450.996
Junio	111,35	1.174.842	1.449.693
Mesada Adic.	111,35	1.174.842	1.449.693
Julio	111,32	1.174.842	1.450.084
Agosto	111,37	1.174.842	1.449.433
Septiembre	111,69	1.174.842	1.445.280
Octubre	111,87	1.174.842	1.442.954
Noviembre	111,72	1.174.842	1.444.892
Diciembre	111,82	1.174.842	1.443.600
Mesada Adic.	111,82	1.174.842	1.443.600
L AÑO 2012			20.310.099

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.203.508	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	1.203.508	1.474.472
Febrero	112,65	1.203.508	1.467.928
Marzo	112,88	1.203.508	1.464.937
Abril	113,16	1.203.508	1.461.312
Mayo	113,48	1.203.508	1.457.191
Junio	113,75	1.203.508	1.453.732
Mesada Adic.	113,75	1.203.508	1.453.732
Julio	113,80	1.203.508	1.453.094
Agosto	113,89	1.203.508	1.451.945
Septiembre	114,23	1.203.508	1.447.624
Octubre	113,93	1.203.508	1.451.435
Noviembre	113,68	1.203.508	1.454.627
Diciembre	113,98	1.203.508	1.450.799
Mesada Adic.	113,98	1.203.508	1.450.799
TOTAL AÑO 2013			20.393.627

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.226.856	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	1.226.856	1.471.714
Febrero	115,26	1.226.856	1.462.520
Marzo	115,71	1.226.856	1.456.832
Abril	116,24	1.226.856	1.450.190
Mayo	116,81	1.226.856	1.443.113
Junio	116,91	1.226.856	1.441.879
Mesada Adic.	116,91	1.226.856	1.441.879
Julio	117,09	1.226.856	1.439.662
Agosto	117,33	1.226.856	1.436.718
Septiembre	117,49	1.226.856	1.434.761
Octubre	117,68	1.226.856	1.432.444
Noviembre	117,84	1.226.856	1.430.500
Diciembre	118,15	1.226.856	1.426.746
Mesada Adic.	118,15	1.226.856	1.426.746
L AÑO 2014			20.195.704

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.271.759	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	1.271.759	1.469.513
Febrero	120,28	1.271.759	1.452.775
Marzo	120,98	1.271.759	1.444.369
Abril	121,63	1.271.759	1.436.650
Mayo	121,95	1.271.759	1.432.880
Junio	122,08	1.271.759	1.431.354
Mesada Adic.	122,08	1.271.759	1.431.354
Julio	122,31	1.271.759	1.428.663
Agosto	122,90	1.271.759	1.421.804
Septiembre	123,78	1.271.759	1.411.696
Octubre	124,62	1.271.759	1.402.180
Noviembre	125,37	1.271.759	1.393.792
Diciembre	126,15	1.271.759	1.385.174
Mesada Adic.	126,15	1.271.759	1.385.174
TOTAL AÑO 2015			19.927.379

Resolución No.

14 JUN. 2017

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C 1.357.857		
137,40			
Meses			
Enero	127,78	1.357.857	1.460.085
Febrero	129,41	1.357.857	1.441.694
Marzo	130,63	1.357.857	1.428.229
Abril	131,28	1.357.857	1.421.158
Mayo	131,95	1.357.857	1.413.942
Junio	132,58	1.357.857	1.407.223
Mesada Adic.	132,58	1.357.857	1.407.223
Julio	133,27	1.357.857	1.399.937
Agosto	132,85	1.357.857	1.404.363
Septiembre	132,78	1.357.857	1.405.103
Octubre	132,70	1.357.857	1.405.950
Noviembre	132,85	1.357.857	1.404.363
Diciembre	132,85	1.357.857	1.404.363
Mesada Adic.	132,85	1.357.857	1.404.363
LAÑO 2016			19.807.996

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C 1.435.934		
137,40			
Meses			
Enero	134,77	1.435.934	1.463.956
Febrero	136,12	1.435.934	1.449.437
Marzo	136,76	1.435.934	1.442.654
Abril	137,40	1.435.934	1.435.934
Mayo	137,40	1.435.934	1.435.934
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			7.227.916

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MTCE (\$ 268.043.711,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **YOLANDA MEOLA De DE LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.926.461 expedida en Mompox (Bolívar) el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACIÓN** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Julio de 2017 la mesada pensional de la señora **YOLANDA MEOLA De DE LEON**, en cuantía de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 5.392.767,00)**, para el año 2017.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **YOLANDA MEOLA De DE LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.926.461 expedida en Mompox (Bolívar) la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MTCE (\$268.043.711,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.12.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con C.C. 85.456.923 de Santa Martha y T.P.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA YOLANDA MEOLA DE DE LEON DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

109.959 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada YOLANDA MEOLA De DE LEON, en los términos del mandato conferido.

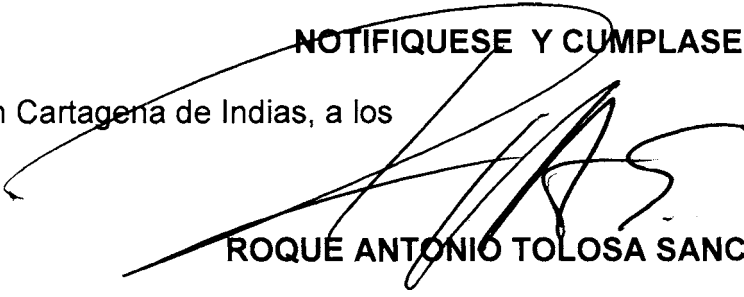
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora YOLANDA MEOLA De DE LEON o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017